



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 165

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de septiembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 172-173.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENMCIAS DE CALI
E. S. D.-

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 01-2008-00421-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: TERESA CASTRO ESCALANTE (ACUMULADA)

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

2019 AUG 12 PM 2:12
EJEC. CTU. CTU. CALI
2 folios

CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la demanda acumulada de la referencia, con el presente escrito y con el debido respeto me permito dirigirme a usted señor Juez, con el fin de arrimar al plenario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C. y 446 del Código General del Proceso, la respectiva actualización de la liquidación del crédito que se pretende recaudar mediante el trámite de la presente acción ejecutiva; que conforme a derecho quedará como sigue:

Capital No. 1.....\$ 87.105.282.00

La anterior liquidación del crédito que se encuentra debidamente ejecutoriada y aprobada hasta el día 31 de Julio de 2.017, arrojo la suma (fls. 169 a 172).....\$ 216.711.403.00

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, procedo a actualizarla así:

Intereses de mora mensual causados desde el 1º de Julio de 2.017) hasta el 24 de Enero de 2.019) a la tasa máxima legal autorizada así:

01 Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2.017 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2 017 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2.017 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2.017 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2.017 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Enero de 2018 al 31 de Enero de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Abril de 2018 al 30 de Abril de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Junio de 2018 al 30 de Junio de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Julio de 2018 al 31 de Julio de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2.018 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00

01 Enero de 2019 al 24 de Enero de 2.019 al 2.60%.....\$ 1.811.789.00

Vr. Intereses.....\$ 40.312.318.00

Vr. Capital + Intereses.....\$ 257.023.721.00

El pasado 24 de Enero de 2.019 mediante Oficio número 760013403000104907 se pagó a la demandante Teresa Castro Escalante la suma de \$61.083.532.59, valor que descontado de la liquidación realizada hasta el 24 de Enero 2.019, queda un saldo insoluto por capital e intereses por valor de.....\$ 195.940.188.41

Intereses de mora mensual causados desde el día veinticinco (25) de Enero de 2.019 hasta el 31 de Agosto de 2.019 a la tasa máxima legal autorizada, así:

01 Enero de 2019 al 25 de Enero de 2.019 al 2.60%.....	\$ 528.438.00
01 Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Abril de 2019 al 30 de Abril de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Junio de 2019 al 30 de Junio de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Julio de 2019 al 31 de Julio de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00
01 Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2.019 al 2.60%.....	\$ 2.264.737.00

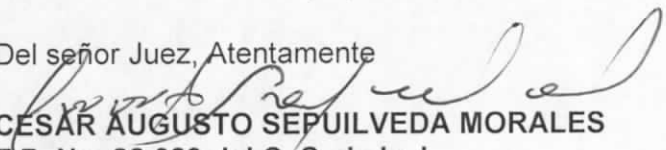
Vr. Intereses.....\$ 16.381.597.00

Resumen:

Valor saldo liquidación anterior.....	\$ 195.940.188.41
Valor Intereses.....	\$ 16.381.597.00
Total Capital + intereses.....	\$ 212.321.785.41
	=====

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, Atentamente


CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
T.P. No. 82.623 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

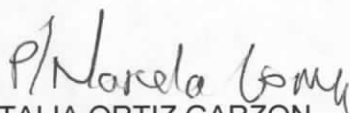
SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 166

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de septiembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución del Circuito de Cali y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 387.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 008-2016-00152-00

Para que no quede rescoldo de duda sobre el anterior análisis, anexo copia de las dos consignaciones, y, procedo a efectuar la siguiente **LIQUIDACIÓN**, a la que solicitaré, se le corra traslado a la parte ejecutante:

CAPITAL - MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 11.791.800.00
ABONO A CAPITAL	\$ 9.764.164.00
ABONO INTERESES DE MORA	\$ 235.836.00
SALDO DE CAPITAL	\$ 2.027.636.00
SALDO INTERESES	000000
TOTAL DEUDA de CAPITAL a septiembre de 2019	\$ 2.027.636.00

Conforme a lo informado, y dada la sana intención de mi poderdante en pagar el cobro ejecutivo y las respectivas costas fijadas por la instancia en la suma de \$825.000.00, considero que, no se arrollaría derecho alguno, plantear la suspensión de las medidas cautelares y ejecución de la sentencia que ordenó seguirla adelante, para que en el término de **DOS (2) MESES** se pueda consignar la suma equivalente al saldo junto con sus intereses y costas.

El planteamiento antepuesto, no debe verse como una dilación injustificada sino como aquél corto tiempo para el cumplimiento de la obligación, pues, pagada la obligación dentro del término señalado inoficioso resultaría los embargos decretados que generarían sobrellevar un trámite dispendioso de desembargo. Además, es oportuno señalar, que las aquí demandantes son deudoras de mi poderdante por concepto de condena en costas tanto en primera como en segunda instancia dentro del **PROCESO VERBAL POR RESTITUCIÓN DE TENENCIA** que se adelantó ante el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO** bajo la radicación 2018 - 282, según providencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil con ponencia del doctor **CESAR EVARISTO LEON VERGARA**, proferida el **03 de septiembre de 2019** y contenida en **ACTA DE AUDIENCIA No. 33**, la cual se **ADJUNTA** en copia.

Bajo ese miramiento, también debería revisarse el límite de cuantía señalado en los oficios dirigidos a las entidades bancarias, al existir el pago de más del 80 % de la obligación, pues a la hora de ahora no corresponde a la realidad.

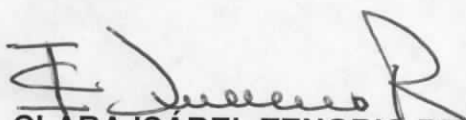
PETICIONES:

PRIMERO: solicito al señor Juez, que de la liquidación del crédito aquí efectuada donde se refleja los abonos, se le corra traslado a la parte ejecutante.

SEGUNDO: de manera comedida solicito, se **SUSPENDAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA EJECUCIÓN DEL AUTO No. 614 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, *(por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución)* por el término aquí indicado con la venia de las demandantes para lo cual suplico se les corra traslado de la presente petición.

TERCERO: Se **REVISE** para actualizar el **LÍMITE DE CUANTÍA** que su despacho determinara al proferir el embargo de dineros en cuenta bancaria que inicialmente se señaló en un límite hasta **\$18.000.000.00**, mas comoquiera que una vez efectuada la consignación de la suma de **\$10.000.000 el día 14 de agosto de 2019**, la obligación demandada (saldo de capital e intereses a septiembre de 2019) e incluyendo las nuevas costas por este proceso ya tasadas en **\$825.000.00**, estaríamos finalmente ante un **CRÉDITO** de **\$2.852.636.= con corte a septiembre de 2019**, significando con ello que se ha reducido considerablemente la obligación demandada inicialmente y en consecuencia el límite de cuantía determinado por **AUTO No. 522 del 25 de junio de 2019** ya no correspondería en este momento a la realidad procesal

ANEXO: Lo enunciado.


CLARA ISABEL TENORIO REYES
T.P. No. 43.659 C. S. de la J.
C.C. No. 29.532.679 de Ginebra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

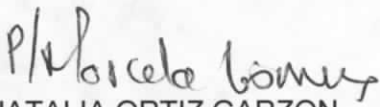
SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 166

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de septiembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali., los tres (3) días de término de traslado de INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, visible a folio 1-3.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

PREVILEGAL

Previsión y Protección Legal S.A.S.

- ✓ Asistencia Legal al Empleado
- ✓ Protección del Arrendador
- ✓ Contratos y Litigios de Propiedad Raíz

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Su Despacho

2019 AUG 1 PM 4:14
EJEC. CIV. CTO. CALI

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIA)
DEMANDADA: MARIA VICTORIA BEDÓN DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTANTE: MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ
RADICACIÓN No. 2008-00412 – Origen: JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO. CALI.
Asunto: Incidente de Liquidación de Perjuicios.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, mayor de edad y vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 27.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, **incidentante** dentro del proceso de la referencia, radicado bajo el No. 2008-00412, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS** contra la parte demandante **DORIS ESPERANZA GOMEZ**, por cuanto se declaró judicialmente por parte del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, que mi poderdante tiene la posesión del 100% del inmueble ubicado en la Calle 57 No. 3B-11 del barrio La Flora de Cali, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, que condenó a la parte actora DORIS ESPERANZA GOMEZ mediante providencia de fecha 04 de Abril de 2019, al pago de los perjuicios causados con el secuestro, con base en lo previsto en el artículo 597 numerales 8º y 10º del Código General del Proceso.

HECHOS

1.- La parte demandante DORIS ESPERANZA GOMEZ practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Calle 57 No. 3B-11 del barrio La Flora de Cali, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ y cuya posesión material es detentada por mi mandante MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, por lo que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en auto de fecha 04 de Abril de 2019 ordenó revocar el auto impugnado y el levantamiento del SECUESTRO del referido inmueble, así como condenó en perjuicios en abstracto a la parte actora en el proceso ejecutivo mixto de la referencia.

2.- Mi representada para efectos de poder tramitar del incidente de levantamiento de medidas cautelares, con base en la causal 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, debió prestar caución judicial a través de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor de **\$8.000.000** en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de sustanciación de fecha 19 de Octubre de 2015. El valor de la póliza judicial fue de \$419.340 y se encuentra glosada al expediente.

3.- Para que la aseguradora expidiera la póliza judicial C-100059595 de fecha 28 de Octubre de 2015, por un valor asegurado de \$8.000.000, mi mandante debió hacer un depósito bancario por valor de **\$4.800.000** a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., tal como consta en ANEXO A de la referida póliza



2
10T
2

judicial cuya copia se anexa y en la copia del recibo de consignación recaudo empresarial No. 2932541 del BANCO GNB SUDAMERIS – PRINCIPAL CALI, de fecha 28 de Octubre de 2015.

4.- En consecuencia, los perjuicios ocasionados por la medida cautelar solicitada y practicada por la parte actora en este proceso, no pueden ser inferiores a los intereses legales generados por la suma de dinero consignada como contragarantía en favor de la Aseguradora, esto es, sobre la suma de \$4.800.000, a la tasa del 0.5% mensual, contados desde el momento que se adquirió la póliza judicial (28 de Octubre de 2015) hasta la fecha que la parte demandante cancele a mi representada el monto total de tales intereses, que a la fecha de presentación de esta demanda incidental ascienden a la suma de \$1.080.000. Todo lo anterior sin perjuicio de la condena en costas, que debe incluir el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, que de acuerdo al principio de equidad no deben ser inferiores a las liquidadas por el despacho al negar el levantamiento de las medidas cautelares, o sea **\$3.6888.585**, en su momento, en favor de la parte actora.

PETICIÓN

Que se condene a la parte demandante DORIS ESPERANZA GOMEZ a pagar en favor de la incidentante MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, por concepto de perjuicios los intereses legales al **0.5% mensual** sobre la suma de **\$4.800.000** consignada en favor de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., desde la fecha de la consignación el 28 de Octubre de 2015 hasta el momento del pago total de tales perjuicios mediante consignación a órdenes de su despacho.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Valor de la consignación de la incidentante en el BANCO GNB SUDAMERIS en la cuenta de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en favor del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esta última y la FIDUCAIRIA GNB S.A.....**\$4.800.000.**

Valor de la póliza judicial No. C-00059595 (Caución) expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y presentada al despacho el 28 de Octubre de 2015.....**\$419.340**

Intereses legales sobre dicha suma al 0.5% mensual desde la fecha de la consignación el 28 de Octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de este incidente.....**\$1.499.340.**

Estimo bajo juramento la cuantía de los perjuicios causados por la parte demandante en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.499.340)**, teniendo en cuenta la caución prestada y los intereses legales causados hasta la fecha de radicación de este incidente.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales, las siguientes pruebas:

1.- La póliza judicial C-100059595 de fecha 28 de Octubre de 2015 glosada al expediente en el cuaderno incidental.



3
102
3

2.- Copia ANEXO A de fecha 27 de Octubre de 2015.

3.- El recibo de consignación - recaudo empresarial No. 2932541 de fecha 28 de Octubre de 2015.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 1613, 1617 y concordantes del Código Civil; artículos 127, 283 y 597 numerales 8º y 10º del Código General del Proceso. Conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios es dentro de **los treinta (30) días siguientes al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**, esto es del auto No. 1624 notificado el 26 de Julio de 2019.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso ejecutivo mixto dentro del cual se ordenó la medida cautelar de SECUESTRO del inmueble que fue levantada por orden del superior jerárquico.

PROCEDIMIENTO

Esta liquidación de perjuicios debe tramitarse como incidente.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección que obra en la demanda ejecutiva mixta. Se desconoce su dirección electrónica.

A la parte demandada en la dirección que obra en el expediente. Se desconoce su dirección electrónica.

A la incidentante MARIA EUGENIA ROJAS, mi poderdante, en la Calle 47 C No. 3CN-79 del barrio Vipasa de la ciudad de Cali. La incidentante no tiene dirección electrónica.

Al suscrito apoderado de la incidentante, en el Edificio BANCOLOMBIA, Calle 11 No. 5-54 Oficina 607 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: previlegal.sas@outlook.com

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados como pruebas, copia de la solicitud para el archivo del Juzgado. El poder para actuar ya está glosado al expediente.

Del Señor Juez, atentamente,

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO
C.C. No. 16.641.734 de Cali
T.P. No. 27.573 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

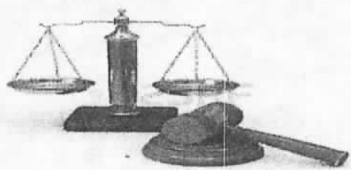
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 166

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de septiembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali., los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE QUEJA, visible a folio 19-20.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario



INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605. Cali. Correo electrónico elenamontoya66@hotmail.com

29/7/19
JUL 31 '19 PM 1:42
482
OF. EJEC. CIVIL MPAL

[Handwritten signature]
77

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

Radicación: 2006-813

Demandado: OVIDIO DAZA

Viene del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

En mi calidad de apoderada del señor OVIDIO DAZA LONDOÑO dentro del término de traslado, presento ante su despacho señor Juez, Recurso de Reposición del auto interlocutorio 004105, notificado por estados el día 29 de julio de 2019, mediante el cual su despacho en la parte resolutive, niega el recurso de reposición y el de apelación, por medio del presente escrito y de acuerdo a las formalidades de los artículos 352 y 353 del C.G.P. interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de queja el cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACION:

Dentro del auto atacado señor Juez, en la parte considerativa señor Juez usted manifiesta:

Que frente el auto que aprueba el remate no es procedente los recursos que mediante escrito interpuso.

De acuerdo a la norma donde se me remite, mediante el auto atacado el artículo 318 donde a misma norma me da la posibilidad de interponer los recursos frente los autos que dicte el Juez.

La aprobación del remate se hace mediante un auto, el cual de acuerdo a lo planteado, en el escrito de reposición, no se siguió lo ordenado para el remate, es decir el avalúo del inmueble perjudica enormemente el procedimiento para este trámite, es por ello que en aras del debido proceso, por ser este violatorio de una norma constitucional, se ha venido ejerciendo el derecho de defensa,

La Violación del artículo 29 de la Constitución que regula el debido proceso, en lo que hace referencia a los derechos de defensa, contradicción y juez natural. En virtud de la disposición normativa, el juez que conoce de la aprobación del remate en el proceso hipotecario

683

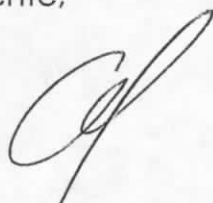
queda facultado, una vez le sea demostrada la deuda, pues la autoridad competente será la determinada en las normas que fijan las reglas de competencia; luego, la facultad que el texto normativo le concede al juez para resolver la controversia ya mencionada, contraviene el principio del juez natural como elemento del debido proceso. Asimismo, afecta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción porque el ejecutado por cualquiera de las sumas señaladas en un proceso ejecutivo autónomo, no podrá invocar ante el juez que conoce de la aprobación del remate medios de defensa como la reposición del mandamiento ejecutivo (para alegar causales configurantes de excepciones previas o el beneficio de excusión, por ejemplo).

A demás de ello señor Juez está pendiente para impugnación de una acción de tutela presentada por mi mandante y que reposa ante su despacho dichas certificaciones

PETICIONES:

- 1.- Se revoque para reponer el auto atacado de acuerdo a las razones que mediante este escrito estoy poniendo a su conocimiento.
- 2.- De no reponerse el auto atacado, con el mayor respeto señor Juez, solito a usted de manera subsidiaria, se ordene el Recurso de Queja de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del C.G.P.

Cordialmente,



INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.